



Expediente: **057560338769**
Radicado: **RE-01584-2022**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/04/2022** Hora: **16:51:17** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que en atención a la solicitud presentada mediante radicado CE – 07705 del 11 de mayo de 2021, la Corporación en Auto AU – 01521 del 12 de mayo de 2021, dio inicio al trámite ambiental de aprovechamiento de árboles aislados solicitado por el señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33045, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.06.38290**).
2. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto AU – 01521 del 12 de mayo de 2021, técnicos de la Corporación procedieron a realizar visita técnica 19 de mayo de 2021, producto de la cual mediante oficio con radicado CS – 04336 del 24 de mayo de 2021, comunicado el 04 de junio de 2021, se requirió al señor Guillermo de Jesús Ospina Naranjo, ya que una vez analizadas las coordenadas tomadas en campo, los arboles objeto de aprovechamiento no se encontraban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33045 sino en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1786. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.06.38290**).
3. Que mediante escrito con radicado CE – 09433 del 09 de junio de 2021, el señor Ospina allega a la Corporación información tendiente a subsanar los requerimientos realizados mediante oficio con radicado CS – 04336 del 24 de mayo de 2021. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.06.38290**).

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

4. Que la información aportada mediante escrito con radicado CE – 09433 del 09 de junio de 2021, no cumplió con lo requerido, por lo que mediante Resolución RE – 00325 del 28 de enero de 2022, notificada de manera personal el día 11 de febrero de 2022, la Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Aprovechamiento de Árboles Aislados con radicado CE – 07705 del 11 de mayo de 2021, admitida mediante Auto AU – 01521 del 12 de mayo de 2021, presentada por el señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-33045, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón. (Actuaciones contenidas en el expediente **05.756.06.38290**).

5. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0913 del 29 de junio de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 16 de julio de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 04480 del 30 de julio de 2021, producto del cual mediante Auto AU – 02602 del 03 de agosto de 2021, notificado de manera personal el día 23 de agosto de 2021, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1786, en un sitio con coordenadas X: - 75°16'53.20" X: 5° 45'48.30" y se dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008.

6. Que mediante escrito con radicado CE – 19021 del 02 de noviembre de 2021, el señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008, informa a la Corporación que por el alto riesgo por posible volcamiento que presentaban los individuos talados, no subsanó los requerimientos formulados para la autorización del aprovechamiento forestal y procedió a talarlos, indicando además que la madera producto del aprovechamiento no fue comercializada y fue utilizada para las necesidades del mismo predio.

7. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 11 de noviembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 07241 del 12 de noviembre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En atención a la queja con radicado No SCQ-133-0913 del 29 de junio de 2021 se evidenció que en el predio con FMI 028-908 ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, de propiedad del señor Guillermo de Jesús Ospina Naranjo, se realizó el aprovechamiento de 10 individuos de la especie exótica Eucalipto (Eucalyptus globulus) si tener autorización de Cornare todavía, ya que el señor Ospina Naranjo venía realizando el trámite de erradicación de árboles aislados ante La Corporación y cuya información reposa en el expediente 057560638290

Esta situación originó el Auto - AU - 02602 del 3 de agosto de 2021, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se le ordena a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo que se verifique el cumplimiento de la medida preventiva y las condiciones ambientales del lugar

- *Para verificar el cumplimiento a lo requerido en el Auto - AU - 02602 del 3 de agosto de 2021, se realizó visita de control y seguimiento el día 11 de noviembre de 2021, al predio con FMI 028-1786 con coordenadas X: -75° 16'53.20" Y: 5°45' 48.30" ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, donde se evidenció que se cumplió con la medida preventiva impuesta, no se evidencian más talas en el predio y que se está presentando una regeneración natural del sitio donde se realizó dicho aprovechamiento. Además, se sembraron 65 individuos de especies nativas como Encenillos (Weinmannia tomentosa), Guayacan Amarillo (Tabebuia rosea) Cedro (cedrela sp) y Guamo (inga sp) entre otros.*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Este aprovechamiento de árboles aislados realizado por el señor Guillermo de Jesús Ospina Naranjo se debió a que los individuos talados se encontraban en riesgo de caída en la vía que va hacia la vereda Manzanares y por ello se había iniciado el trámite que tenía Auto de inicio con radicado No AU- 01521 del 12 de mayo de 2021 y con expediente 057560638290 de Cornare

Se está respetando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en relación a los retiros a fuentes de agua, no se evidencian afectaciones a estas u otro recurso natural.

26. CONCLUSIONES.

El señor Guillermo de Jesús Ospina Naranjo, cumplió con los requerimientos solicitados en el Auto AU - 02602 del 3 de agosto de 2021:

Además, se viene presentando una regeneración natural del predio donde se presentaron las afectaciones, mejorando las condiciones ambientales de este y se realizó la siembra de 65 individuos de especies nativas mejorando dichas condiciones ambientales del predio y su entorno al predio con FMI 028-1786 con coordenadas X: -75° 16' 53.20" Y: 5° 45' 48.30" ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón.

Registro fotográfico.



II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Que se hace inexorable resaltar que el régimen del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4 que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que es menester indicar que el derecho administrativo sancionatorio ambiental busca garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, siguiendo esta línea argumentativa se tiene que la imposición de sanciones no sólo busca reprobación la conducta antijurídica, sino que también se previene su realización a futuro.

Que la Sentencia C-818 de 2005¹, establece que *“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que en este orden de ideas y revisado el material probatorio obrante en el expediente y en especial lo aportado mediante escrito con radicado CE – 19021 del 02 de noviembre de 2021 y lo evidenciado en el Informe Técnico IT –07241 del 12 de noviembre de 2021, el señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, dio inicio a todos los trámites administrativos tendientes a obtener el respectivo permiso ambiental a fin de intervenir unos árboles aislados que se encontraban generando riesgo por posible volcamiento sobre la vía; sin embargo al momento de complementar los documentos requeridos por la Corporación se encontró bajo un escenario de riesgo que implicó en su momento realizar la intervención de manera inmediata, asegurándose de realizar un adecuado manejo de los residuos, realizando la siembra de nuevos individuos como forma de compensación por los árboles aprovechados y además es importante resaltar que no se movilizó ni comercializó el producto obtenido sino que fue utilizado en el mismo predio.

Bajo este escenario se logra evidenciar un acercamiento no sólo con lo establecido en el artículo 4 de la precitada ley sino también un cumplimiento a la Resolución No. RE – 06244 del 21 de septiembre de 2021 *“Mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales para la jurisdicción de Cornare”*; así las cosas, no se encuentran méritos para continuar con la investigación al tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico IT – IT –07241 del 12 de noviembre de 2021, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



IV- PRUEBAS

- Solicitud con radicado CE – 07705 del 11 de mayo de 2021.
- Auto AU – 01521 del 12 de mayo de 2021.
- Oficio CS – 04336 del 24 de mayo de 2021.
- Oficio CE – 09433 del 09 de junio de 2021.
- Resolución RE – 00325 del 28 de enero de 2022.
- Queja con radicado SCQ – 133-0913 del 29 de junio de 2021.
- Informe Técnico de Queja 04480 del 30 de julio de 2021.
- Escrito CE – 19021 del 02 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 07241 del 12 de noviembre de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra del señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008, mediante Auto AU – 02602 del 03 de agosto de 2021, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Auto AU – 02602 del 03 de agosto de 2021, al señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.008, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS OSPINA NARANJO**, haciéndole entrega de una copia de la misma. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

26/04/2022

Expediente: 05.756.03.38769.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

VoBo: Jefe Oficina Jurídica / J Fernando Marín. 25/04/2022.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 22/04/2022.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40